

Hutin, Presidente de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, sabrán asegurar la apertura del Canal al través del Istmo colombiano, en condiciones muy favorables para la República.

El país debe estar tranquilo y confiar en que el Gobierno dedica á esta importantísima cuestión todo el estudio y todo el esfuerzo que ella exige, en apoyo de los grandes intereses de la Patria.

A. J. U.

## BIBLIOGRAFIA

Tratado de Derecho de Gentes, Internacional, Diplomático y Consular, redactado en conformidad con los principios y prácticas modernas en Europa y América, por el Dr. MANUEL MARÍA MADIEDO, Profesor en Jurisprudencia—Bogotá—Tipografía de Nicolás Pontón y Compañía—1874—Un volumen de 550 págs. en 8.º—La obra del Dr. Madiedo es la única que se ha escrito en Colombia para exponer íntegramente los principios del Derecho Internacional: los demás trabajos publicados son monografías, como las de que ya hemos dado cuenta en esta Revista, ó anotaciones y estudios aislados, como los de que adelante hablaremos.

El libro del Dr. Madiedo se divide en dos partes, la primera relativa á las relaciones de los Estados en tiempo de paz; la segunda relativa á los principios que deben observarse en la guerra. En la primera parte trata: de la división de esta rama de los estudios jurídicos en Derecho de Gentes y en Derecho Internacional, de la actualidad del Derecho Internacional, fuentes y criterio en Derecho Internacional, territorio, jurisdicción, títulos nacionales, intervención, bienes nacionales, tratados internacionales, interpretación de los tratados públicos, relaciones comerciales durante la paz, materia consular, diplomacia, actos gubernamentales, discusión diplomática, de la intervención de terceros para evitar los conflictos internacionales. En la segunda parte trata: de la guerra en general, guerra marítima, guerra terrestre, guerra civil, neutralidad, la paz.

La obra á que nos referimos está dominada por la división cardinal que su autor hace del Derecho en Derecho de Gentes, ó sea, “el derecho de todos los hombres, *Jus Gentium*, la aplicación de la moral universal á las relaciones de todos los pueblos de la tierra; ciencia del Bien y del Mal y fundamento de toda ley positiva,” y en Derecho Internacional, ó sea “el derecho entre

naciones, conjunto de principios, reglas, costumbres y prácticas sancionadas por naciones propiamente dichas, en virtud de tratados, convenciones, prácticas y costumbres.”

Filósofo y poeta, esencialmente dominado por el sentimiento y por la imaginación, más bien que verdadero jurista, el Dr. Madiedo da mucho campo en su libro á las generosas aspiraciones, no siempre realizables de los que en el mundo trabajan por el reinado de la justicia y de la paz entre los pueblos, y de aquí el que gran parte de su obra se resienta de utópica. De aquí el que se muestre partidario fervoroso del arbitraje universal y obligatorio como medio de decidir las diferencias entre los Estados. El siguiente párrafo, escrito en 1874, está en armonía con lo que, ya al finalizar el siglo, han proclamado las potencias en la Conferencia de La Haya y los Estados hispanoamericanos en el Congreso de Madrid: “Las naciones pueden suplir la deficiencia de esa respetable Asamblea diplomática de que hemos hablado (de Soberanos que fallen como árbitros), proclamando y perseverando en la práctica, en la creación del principio tutelar del arbitramento, como una forma regular y constante de su derecho escrito y de su derecho consuetudinario. Este principio podría formar una base obligada en los tratados y convenciones internacionales; y así, si no de una manera absoluta, sí para la futura paz, sin las tremendas convulsiones que produce la guerra, ni sus sacrificios y peores consecuencias.”

El libro del Dr. Madiedo tiene especial importancia por las numerosas referencias que hace á la historia diplomática de Hispano-américa. Por lo demás, en el estilo, aunque correcto y muy elegante, se echa menos la precisión jurídica, necesaria en trabajos de esta índole, y en la obra en general hay una marcada tendencia á la polémica, inadmisibles en un libro didáctico.

Apendice al texto universitario de Derecho Internacional, por M. Ancizar, Catedrático de la Universidad de Colombia—Bogotá. Imprenta de Echeverría Hermanos—1872. Un folleto de 51 págs. en 8.º En este folleto, que acompaña algunos de los ejemplares de la correcta edición de la obra de Bello hecha en Bogotá en 1869, el Dr. Ancizar trata sucintamente del *uti possidetis* de 1810, límites generales de los Estados Unidos de Colombia, introducción del *uti possidetis juris* en el derecho positivo como título de dominio, paz de Westfalia, paz de los Pirineos, paz de Utrech, derecho de intervención, condición de los extranjeros domiciliados, sus derechos y obligaciones, deberes de los neutrales.

Las más importantes de estas anotaciones son la relativa á los límites de Colombia—aunque los que el Dr. Ancizar asigna á la República son incompletos—y la que trata de la condición de los extranjeros domiciliados, sobre lo cual el autor expone, con abundancia de doctrina y de antecedentes internacionales, el principio de la irresponsabilidad de los gobiernos por los perjuicios ocasionados á los extranjeros, por los rebeldes en las guerras civiles.

Sabido es que el Dr. Ancízar lució mucho como Ministro Plenipotenciario, como Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia y como Profesor de Derecho Internacional en nuestra Universidad.

Principios de Derecho Internacional por D. Andrés Bello. Nueva edición ilustrada con notas por D. CARLOS MARTÍNEZ SILVA, individuo de número de la Academia Colombiana y Correspondiente de la Real Española—Madrid—Colección de escritores castellanos. Imprenta de A. Pérez Dubrull—1883—Dos tomos en 16.º de 357 págs., el primero, y 392 el segundo. En estas notas bibliográficas sólo nos proponemos, por ahora, dar cuenta de las publicaciones de autores colombianos sobre Derecho Internacional. Por lo mismo, nada diremos aquí en lo que á la obra misma de Bello se refiere. La edición de que tratamos tuvo por objeto “salvar dicha obra de la nota de anticuada, á fin de que no caducase como texto en los colegios americanos.” En efecto, las notas del Dr. Martínez Silva la pusieron en su época al corriente de los adelantos en esta rama del Derecho. Entre dichas notas son especialmente interesantes la que trata de la irresponsabilidad de los gobiernos por daños causados á extranjeros en las guerras internacionales y en las guerras civiles, y la que habla de la extradición.

El Dr. Martínez Silva, después de exponer las varias opiniones de los autores sobre la extradición por delitos políticos, dice: “No existe, pues, un criterio seguro para determinar cuándo el delito es ó nó político: el examen de las circunstancias, del móvil y antecedentes del hecho, es lo único que puede resolver la duda en un caso dado. El principio es, pues, que la extradición no se concede por delitos políticos, pero que debe quedar á los magistrados el cuidado de decidir, según las circunstancias, si el delito es ó nó político, para acordar ó negar la extradición.”

El Instituto de Derecho Internacional en sus reuniones de Ginebra en Septiembre de 1892, adoptó el principio de que “la extradición no puede concederse por delitos puramente políticos, ni por infracciones mixtas ó conexas con crímenes ó delitos políticos también llamados crímenes ó delitos políticos relativos, á menos que se trate de los crímenes de mayor gravedad, desde el punto de vista de la moral y del derecho común, tales como el asesinato, el homicidio, el envenenamiento y los robos graves, especialmente los que se han cometido á mano armada.”

Despagnet dice: “Por severa y contraria que sea á la costumbre adoptada, creemos que la única solución conforme á la seguridad solidaria de los Estados y á los progresos de la civilización, es la de permitir la extradición por todo acto que implique criminalidad suficiente en sí mismo, aunque se haya cometido á título de delito conexo, con motivo de una maniobra política y para asegurar el éxito de ella, con tal, eso sí, de que al acusado

se le juzgue como criminal de derecho común y no como criminal político." (1)

El Código Penal colombiano prohíbe (art. 18), la extradición por delitos políticos; pero al hablar de la rebelión hace la distinción siguiente:

"Art. 177. Se considerarán como parte de la rebelión los actos consiguientes al objeto de este delito, como ocupación de armas y municiones, llamamiento de hombres al servicio de las armas, separación de sus funciones á los encargados de la autoridad, ejercicio de las funciones atribuídas por las leyes á los diferentes empleados ó autoridades, resistencia á viva fuerza á las tropas que obran á nombre de la autoridad pública, y finalmente, distribución y recaudación de contribuciones de carácter general, en las cuales se grave á los individuos, sólo en consideración á su riqueza.

"Pero en ningún caso se considerarán como actos de rebelión las violencias ejecutadas contra las personas ó las propiedades de los particulares, á no ser la ocupación de la propiedad que consista en armas ó municiones ú otro objeto necesario que se aplique para la defensa; ó la violencia á la persona que de cualquier manera hostilice el movimiento, mientras se halle en tal condición.

"Cualquiera otra violencia á las personas ó á las propiedades, será castigada conforme á las disposiciones respectivas de este Código.

"Se tendrán como actos especialmente prohibidos en los dos incisos anteriores, los siguientes: el saqueo de las poblaciones; el incendio, cuando no sea absolutamente necesario para las operaciones de la guerra, y no sea decretado por el respectivo Jefe; el homicidio y demás violencias contra las personas, ejecutados fuera de una función de armas, ó sin que sean necesarios para mantener el orden en el bando, partido ó ejército respectivo; el hecho de poner en libertad á los detenidos ó presos por delitos comunes, ó reos rematados de los mismos delitos; y, finalmente, el asalto de las habitaciones rurales sin orden del Jefe ó autoridad á que obedezcan los asaltantes."

Las continuas amenazas que contra el orden social existente y contra las personas de los Soberanos hacen los anarquistas, han inducido á todos los gobiernos á declarar que tales delitos en ningún caso, bajo ningún pretexto, pueden considerarse como políticos, para evitar que sus autores y sus cómplices puedan, traspasando las fronteras de un país, quedar impunes de sus crímenes.

El desarrollo que en el último tercio de siglo ha tenido el principio de autoridad, en defensa de los perturbadores del orden, exige que en el examen ó calificación de los delitos, para saber si son comunes ó políticos, en lo que á la extradición se refiere, se tenga mucho cuidado, á fin de no cobijar con un asilo irrestricto á los responsables de crímenes que la moral universal y las leyes de la guerra condenan formalmente.

(1) FRANTZ DESPAGNET, *Cours de Droit International public*, ed. de 1894, p. 307.

**Derecho Internacional—Intervencion—Guerra Hispano-americana,** por ANTONIO JOSÉ URIBE, Profesor de Derecho Civil y de Derecho Internacional Público y Privado en la Facultad de Bogotá—En los *Anales de Jurisprudencia*, año III (1899), págs. 245 á 292. En este trabajo se estudia el punto teórico de la intervención en Derecho Internacional; la conducta política sobre el particular observada durante el siglo XIX por el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con diversas Potencias y con las antiguas colonias españolas de América; la guerra de los Estados Unidos contra España en 1898, á la luz de los principios del Derecho Internacional sobre la guerra marítima, y á las reglas sobre la neutralidad, y las consecuencias de la guerra misma.

En las cuestiones de distribución y ocupación de territorios, sólo en los casos de guerra se permite la intervención de las naciones.

En el caso de intervención se considerará como la violación de los principios de las relaciones internacionales, y no como la violación de los principios de las relaciones de las naciones con los individuos. La intervención se considera como la violación de los principios de las relaciones de las naciones con los individuos, y no como la violación de los principios de las relaciones de las naciones con las naciones.

La intervención se considera como la violación de los principios de las relaciones de las naciones con los individuos, y no como la violación de los principios de las relaciones de las naciones con las naciones. La intervención se considera como la violación de los principios de las relaciones de las naciones con los individuos, y no como la violación de los principios de las relaciones de las naciones con las naciones.

La intervención se considera como la violación de los principios de las relaciones de las naciones con los individuos, y no como la violación de los principios de las relaciones de las naciones con las naciones. La intervención se considera como la violación de los principios de las relaciones de las naciones con los individuos, y no como la violación de los principios de las relaciones de las naciones con las naciones.